

Ciudad de México, 28 de mayo de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-736/2024

PARTE ACTORA: Juana Guadalupe
Marmolejo Sánchez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. Juana Guadalupe Marmolejo Sánchez
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la Resolución el 28 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado en por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 28 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-736/2024

PARTE ACTORA: Juana Guadalupe
Marmolejo Sánchez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones de Morena

ASUNTO: Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-736/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la designación de la C. Irene Olea Torres, por la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla para el proceso electoral 2023-2024

GLOSARIO

Actor:	Juana Guadalupe Marmolejo Sánchez
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
CE:	Comisión Nacional de Encuestas
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**¹

SEGUNDO. Ajuste a la Convocatoria. El 10 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**²; a través del cual modifiqué la fecha para la publicación de registros aprobados señalando que, para el Estado de Puebla, se realizara a más tardar el 09 de marzo de 2024.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Acuerdo de Admisión. En 19 de mayo de 2024, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-PUE-736/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

SEGUNDO. Informes circunstanciados. En fecha 21 de mayo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

TERCERO. Cierre de instrucción. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁴, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La designación de la C. Irene Olea Torres, por la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla para el proceso electoral 2023-2024

6. AGRAVIOS

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

⁴ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

7. DECISIÓN DEL CASO

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones anteriores, el análisis de los agravios se realizará en conjunto. Lo anterior no causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional considera que son **Infundados e Inoperantes** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por la **C. Juana Guadalupe Marmolejo Sánchez** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

Análisis del caso.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesitura, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Ahora bien, esta Comisión considera que respecto del agravio esgrimido por la parte actora este resulta **INOPERANTE** y por lo tanto **INFUNDADO**, pues aduce motivos de inconformidad derivados del proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, referente a que dicha candidatura fue impuesta.

Ahora bien, la actora parte de una premisa errónea sobre la supuesta imposición de la candidatura que se impugna, pues dichas acusaciones carecen de asidero jurídico pues de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de Morena, la selección de las candidaturas a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme a lo establecido en la Convocatoria correspondiente.

En ese sentido, dentro del inciso a) de la BASE NOVENA de la Convocatoria se determinó que en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente, pues es el órgano facultado para llevar dicho

estudio de opinión en caso de actualizarse el supuesto señalado dentro de esa misma BASE

En ese sentido es evidente que el supuesto acuerdo realizado entre diversos ciudadanos que señala la parte actora en su escrito de demanda **no es viable**, ya que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena estableció en la convocatoria emitida el día 07 de noviembre de 2023 cómo sería el proceso de seleccionar las candidaturas, asimismo el Estatuto de Morena otorga a la Comisión Nacional de Elecciones la facultad para realizar la validación y calificación de los perfiles

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el SUP-JDC-238/202, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que jurisdiccionalmente ha sido reconocida.

En ese sentido, la referida facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En conclusión, la Comisión Nacional de Elecciones en su ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, tuvo a bien aprobar como **único registro aprobado** el perteneciente a la C. Irene Olea Torres para la candidatura de presidencia municipal en el ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, de ahí que no le asiste la razón a la parte actora, pues todo estuvo sujeto a lo establecido en el instrumento convocante, esto es la convocatoria.

En suma, esta Comisión considera que, es **INOPERANTE**, y por lo tanto **INFUNDADO** el acto reclamando pues la propia Sala Superior ya ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones es la responsable de calificar los perfiles de las candidaturas conforme con el Estatuto de MORENA y que está amparado por el derecho de los partidos a su autodeterminación y autogobierno.

En conclusión, esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora resulta **INOPERANTE** e **INFUNDADO**, pues el supuesto acuerdo que

menciona la parte actora resulta evidente que se encuentra fuera de lo establecido en la Convocatoria y en el Estatuto, de ahí la inoperancia de su argumento, pues carece de toda validez este tipo de acuerdos y determinaciones que se hayan realizado fuera del marco estatutario, así como lo previsto en la convocatoria

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INOPERANTE** e **INFUNDADO** los agravios presentados en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO